

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0999/2024

Sujeto obligado:

Dirección de Recursos Humanos
del Municipio de China, Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Total de personal sindicalizado que trabaja en el Municipio, en el año 2022, así como nombre, cargo, área a la que pertenece, puesto, salario mensual bruto y neto, a cuánto asciende el monto total anual por el pago de salario, y todas las prestaciones y compensaciones que tienen y si existieron aumento de plazas para los mismos, durante ese año.

Fecha de sesión:

02/10/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que, se anexa la lista del personal sindicalizado del año 2022 que trabaja en el Municipio.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información incompleta.

Recurso de revisión número: **0999/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Dirección de Recursos Humanos del municipio de China, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0999/2024**, en el que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue al particular; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 29-veintinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 07-siete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0999/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular; ampliación de término. El 29-veintinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

SÉXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 16-dieciséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo

conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 27-veintisiete de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente

al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Requiero se me informe el total de personal sindicalizado que trabaja en el Municipio, en el año 2022, así como nombre, cargo, área al que pertenece el servidor público, puesto, salario mensual bruto y neto, a cuanto asciende el monto total anual por el pago de salario y todas las prestaciones y compensaciones que tienen y si existieron aumento de plazas para los mismos durante ese año, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”.

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular que, se anexaba la lista del personal sindicalizado del año 2022 que trabaja en el Municipio.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “**La entrega de información incompleta**”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹.

(b) Motivos de inconformidad

¹http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/



Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“también pedí salario mensual neto, a cuánto asciende el monto total anual por el pago de salario y todas las prestaciones y compensaciones que tienen y si existieron aumento de plazas para los mismos durante ese año y todo esto no se me proporcionó”.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a lo previamente señalado; y no expresó inconformidad alguna con lo comunicado respecto del resto de lo solicitado, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis,**² que es del tenor siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”³

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a que le faltó le proporcionaran la información respecto del personal sindicalizado que solicitó, correspondiente a:

(...) salario mensual (...) neto, a cuanto asciende el monto total anual por el pago de salario y todas las prestaciones y compensaciones que tienen y si existieron aumento de plazas para los mismos durante ese año, (...).”

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

- ³ Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que se tuvo al sujeto obligado por **no rindiendo el informe justificado correspondiente**. Por lo que, al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

(c) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de

mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

El sujeto obligado le proporcionó al particular una la lista del personal sindicalizado del año 2022 que trabaja en el Municipio.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que no se le entregó todo lo solicitado, ya que **también pidió el salario mensual neto, a cuánto asciende el monto total anual por el pago de salario y todas las prestaciones y compensaciones que tienen y si existieron aumento de plazas para los mismos durante ese año** y todo esto no se le proporcionó.

El sujeto obligado no compareció a hacer valer su derecho de audiencia, por lo que no existen argumentos de defensa.

En tal tenor, se procederá al análisis de la respuesta brindada, a fin de constatar que, a través de ésta se brinde acceso a la información solicitada, de manera completa.

En principio, tenemos que, efectivamente, como lo refiere el particular, en su solicitud de información, requirió al sujeto obligado la información que ahora refiere como faltante.

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado, le proporcionó al particular el siguiente documento:

PERSONAL SINDICALIZADO 2022			
NOMBRE	CARGO	AREA	SALARIO MENSUAL BRUTO
Benito Aguirre Belmares	Coordinador	Protección Civil	\$ 4,099.00
Denys Cavazos Guajardo	Secretaría	Secretaría del R. Ayuntamiento	\$ 8,306.00
Perla Cecilia González Chapa	Secretaría	Predial	\$ 3,927.00
Sigifredo Sánchez González	Coordinador de egresos	Tesorería Municipal	\$ 12,231.00
María Isabel Reyes Peña	Secretaría	Biblioteca Municipal	\$ 3,866.00
Maribel Tanguma Rodríguez	Intendente	Fomento Deportivo	\$ 3,617.00
Valentín Alvarez Caballero	Jardinero	Ecología	\$ 3,681.00
Juan Antonio Cervantes Hernández	Obrero	Servicios Primarios	\$ 3,224.00
Francisco Garibay Cantú	Coordinador	Servicios Primarios	\$ 6,084.00
Guadalupe González Reyes	Obrero	Servicios Primarios	\$ 2,201.00
Romeo Rodríguez García	Obrero	Servicios Primarios	\$ 3,681.00
Ricardo Alejandro Tijerina González	Obrero	Servicios Primarios	\$ 3,681.00
Primitivo Garza Garza	Obrero	Servicios Primarios	\$ 3,681.00
Leandro Leal Gutiérrez	Chofer	Servicios Primarios	\$ 3,495.00
Francisco Lozano Cantú	Chofer	Obras Públicas	\$ 3,681.00
Ricardo Quintanilla Bautista	Chofer	Servicios Primarios	\$ 3,422.00
Noé Rodríguez Guajardo	Obrero	Servicios Primarios	\$ 4,564.00
Juan Angel Cantú González	Albañil	Servicios Primarios	\$ 5,333.00
Daniel Hernández González	Electricista	Servicios Primarios	\$ 3,851.00
Claudia Yadira Cantú Garza	Secretaría	Fomento Deportivo	\$ 3,898.00
Juan Ignacio Díaz Guerra	Chofer	Educación y Cultura	\$ 3,465.00
Francisco Eduardo Garibay García	Coordinador	Secretaría del R. Ayuntamiento	\$ 3,887.00
Eliberto García Rodríguez	Chofer	Secretaría del R. Ayuntamiento	\$ 7,922.00
Sandra Mirasol Moreno Adame	Secretaría	Educación y Cultura	\$ 5,924.00
Amado Zúñiga Cantú	Obrero	Servicios Primarios	\$ 3,681.00
Mayra Patricia Rodríguez Guajardo	Secretaría	DIF Municipal	\$ 4,012.00
Héctor Juárez Gómez	Chofer	Servicios Primarios	\$ 3,681.00

De lo anterior, no se advierte que se haya proporcionado la información que el particular refiere como faltante, pues del listado proporcionado sólo se desprenden campos relativos al nombre del servidor público, el cargo que ocupa, el área de adscripción, así como una celda denominada “SALARIO MENSUAL BRUTO”, sin que haya hecho una distinción entre el salario bruto y el neto.

Cabe destacar que la información faltante guarda relación con atribuciones propias del sujeto obligado, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción XXVII, 27, fracción I, y 37, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China, Nuevo León⁴, La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal estará a cargo de un o una Titular denominado(a) Tesorero(a) Municipal, quién será nombrado(a) conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, y quién tendrá entre sus facultades y obligaciones, la **de elaborar con la debida anticipación la nómina quincenal del personal de la planta administrativa y de base**, aplicando además los **ajustes e incrementos salariales**, en base a la determinación establecida por el Ayuntamiento.

⁴ [Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China, Nuevo León.doc \(chinanl.gob.mx\)](#)

Que, la **Dirección de Recursos Humanos** estará a cargo de un titular nombrado por el Presidente Municipal y es la encargada de organizar, administrar y evaluar el desempeño de los empleados y funcionarios de la Administración Pública Municipal, teniendo además, entre sus atribuciones, la de **tramitar** los nombramientos, **promociones**, cambios de adscripción, licencias, bajas, altas y jubilación de Servidores Públicos de la Administración Municipal.

Además que la Dirección de Informática, estará a cargo de un titular, quién será nombrado por el Presidente Municipal, y tendrá entre sus facultades y atribuciones, la de mantener actualizada y disponible la información relacionada con la cuenta pública municipal en el rubro de ingresos y egresos de la administración, así como datos de funcionarios y personal administrativo, **nómina con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, etc.**

Lo anterior, en correlación con lo dispuesto en el artículo 95, fracción IX, de la Ley de la materia, que, en lo conducente, dispone que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que en dicho numeral se señalan, destacando la relativa a **la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos** de base o de confianza, **de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación,** señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto.

Por tanto, tenemos que el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno respecto de la información que el particular señaló como faltante, concerniente a la información solicitada, misma que conforme a sus atribuciones, pudiera poseer, de acuerdo con la normativa antes citada.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en

el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁵, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁶.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información que debe poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá, a través de su Unidad de Transparencia, efectuar la búsqueda de esta, **en las Unidades Administrativas que correspondan**, a fin de que la proporcione al particular.

Lo anterior, tomando en consideración que, como se estableció con anterioridad, existen diversas Unidades Administrativas del Municipio de China, Nuevo León, que cuentan con atribuciones para poseer la información de interés del particular, aunado a que corresponde a una obligación de transparencia.

En tal sentido, es de destacar que, la solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Municipio de China, Nuevo León, y fue la Unidad de Transparencia quien, conforme a lo dispuesto en el artículo 58, fracciones II y IV, la Ley de la materia, dio el trámite interno a la solicitud de información, dirigiendo ésta a la Dirección de Recursos Humanos de dicho ente territorial.

⁵<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

No obstante, existen diversas Unidades Administrativas que pudieran contar con lo solicitado, por tanto, atendiendo a los principios de eficacia previsto en el artículo 8, fracción II, de la Ley de la materia, es que la Unidad de Transparencia, deberá efectuar los trámites internos necesarios para proporcionar la información de interés del particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, a fin de que, a través de su Unidad de Transparencia, efectúe la búsqueda de la información que el particular refirió como faltante, en las Unidades Administrativas que correspondan, para que sea proporcionada al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁷.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

⁷ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁹”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día

⁸

http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas